

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre dos mil dieciséis (2.016)

Auto interlocutorio No. 773

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2015-00004-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : ANA MILENA GUEVARA M. Y OTROS
DEMANDADO : INVIAS Y OTROS

Ref. Auto admite llamamiento en garantía (Art. 225 C.P.A.C.A.)

Los señores Ana Milena Guevara Murillo, Nilson Martínez Ruano quienes actúan en nombre propio y en representación de la menor Taliana Martínez Guevara, mediante apoderado judicial, incoaron demanda en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, MUNICIPIO DE DAGUA y el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVIAS en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrada en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se declare la responsabilidad administrativa de la entidad y se le condene al pago de los perjuicios solicitados, de acuerdo con los hechos de la demanda.

Notificado el auto admisorio de la demanda, El INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS llamó en garantía al CONSORCIO VÍAS Y CORREDORES NACIONALES entre otros, para que en el evento de determinarse alguna condena en su contra se tenga como responsable de las indemnizaciones reclamadas por la parte demandante. (Folios 67–73 C-2). Al momento de contestar el llamamiento, el CONSORCIO VIAS Y CORREDORES NACIONALES S.A requirió la comparecencia de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S.A.- SEGUROS CONFIANZA S.A. (fl. 1 Cdno No. 4).

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, permite a la parte demandada, en litigios como sub - judice, en el término del traslado de la demanda, efectuar el llamamiento en garantía, y el llamado podrá a su vez pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado. Igualmente, se podrá solicitar la intervención de litisconsortes y de terceros, los cuales se rigen por los artículos 64 a 66 del Código General del Proceso², para acudir a esta figura y exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegará a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer, como resultado de la sentencia, para pedir la citación de aquél, para que en la misma cuerda procesal se resuelva sobre la tal relación.

En el caso sub -lite, en virtud de la disposición referida anteriormente, y los fundamentos de hecho y de derecho que invoca el apoderado del CONSORCIO VÍAS Y CORREDORES

1 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A. –

2 Entro en vigencia el 1/01/2014 Auto de Sala Plena del C.E. del 25 de junio de 2014 .C.P Dr. Enrique Gil Botero. Rad. 25000233600020120039501.

NACIONALES³, se cumplen los requisitos para que proceda la admisión del llamamiento en garantía frente a la compañía aseguradora de FIANZAS S.A- SEGUROS CONFIANZA S.A para establecer en este mismo proceso el resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deba hacer la llamada, como consecuencia de la condena que eventualmente se imponga al CONSORCIO VÍAS Y CORREDORES NACIONAL.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por el apoderado del CONSORCIO VÍAS Y CORREDORES NACIONALES en contra de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.- SEGUROS CONFIANZA S.A.

SEGUNDO: ORDENAR al apoderado judicial del CONSORCIO VÍAS Y CORREDORES NACIONALES, allegar un CD contentivo del llamamiento en garantía, para llevarse a cabo la notificación correspondiente.

TERCERO: CONCEDER a la llamada en garantía un término de quince (15) días para que comparezca al proceso de la referencia.

CUARTO: Se ordena la **SUSPENSIÓN** del presente proceso desde la presente providencia hasta el vencimiento del término para que esta comparezca; dicha suspensión no podrá exceder de seis (6) meses⁴.

QUINTO: Notifíquese a la Compañía Aseguradora FIANZAS S.A-SEGUROS CONFIANZA S.A, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Se requiere a la entidad llamante para que consigne el valor del arancel judicial para la notificación que deba surtir a la llamada en garantía, la cual deberá consignar la suma de \$13.000 en la cuenta de ahorros No. 46903300207-4 del Banco Agrario de Colombia. Una vez se allegue por la entidad llamante la constancia de pago del respectivo arancel judicial, por la secretaría del Despacho se surtirán las gestiones necesarias para que la diligencia de notificación personal de las entidades llamadas en garantía se adelante por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

SEPTIMO: Reconocer personería al **Dr. RODRIGO ANDRÉS RIVEROS VICTORIA**, identificado con C.C. No. 88.204.510, abogado portador de la tarjeta profesional No. 100.924 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de las sociedades Botero y Compañía Limitada, Prouurbanos CIMA & CIA S. EN C. y GRUPO GEA 21 SL SUCURSAL COLOMBIA., que forman parte del CONSORCIO VÍAS Y CORREDORES NACIONALES, conforme a los fines y términos del memorial poder a él otorgado (Fls. 110-113 del Cuaderno No. 2.).

NOTIFÍQUESE

Lorena Martínez
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En su calidad de Juez se notifica por:
De 177
SECRETARIA

³ Integrado por las sociedades Botero y Compañía Limitada, Prouurbanos CIMA & CIA S. EN C. y GRUPO GEA 21 SL SUCURSAL COLOMBIA.

⁴ Art. 66 C.G. Proceso. "... Si la notificación se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso 2 de la norma anterior..."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre dos mil dieciséis (2.016)

Auto interlocutorio No. 775

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2015-00004-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : ANA MILENA GUEVARA M. Y OTROS
DEMANDADO : INVIAS Y OTROS

Ref. Auto admite llamamiento en garantía (Art. 225 C.P.A.C.A.)

Los señores Ana Milena Guevara Murillo, Nilson Martínez Ruano quienes actúan en nombre propio y en representación de la menor Taliana Martínez Guevara, mediante apoderado judicial, incoaron demanda en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, MUNICIPIO DE DAGUA y el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVIAS en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrada en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se declare la responsabilidad administrativa de la entidad y se le condene al pago de los perjuicios solicitados, de acuerdo con los hechos de la demanda.

Notificado el auto admisorio de la demanda, El INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS llamó en garantía a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CALI LOBOGUERRERO CTA entre otros, para que en el evento de determinar alguna condena en su contra se tenga como responsable de las indemnizaciones reclamadas por la parte demandante (Folios 67–73 C-2). Al momento de contestar el llamamiento, la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CALI LOBOGUERRERO CTA requirió la comparecencia de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S.A.- SEGUROS CONFIANZA S.A. (fl. 1 Cdo No. 5).

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, permite a la parte demandada, en litigios como sub - judice, en el término del traslado de la demanda, efectuar el llamamiento en garantía, y el llamado podrá a su vez pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado. Igualmente, se podrá solicitar la intervención de litisconsortes y de terceros, los cuales se rigen por los artículos 64 a 66 del Código General del Proceso², para acudir a esta figura y exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegará a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer, como resultado de la sentencia, para pedir la citación de aquél, para que en la misma cuerda procesal se resuelva sobre la tal relación.

En el caso sub - lite, en virtud de la disposición referida anteriormente, y los fundamentos de hecho y de derecho que invoca el apoderado de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CALI LOBOGUERRERO CTA, se cumplen los requisitos para que proceda la admisión del

1 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A. –

2 Entro en vigencia el 1/01/2014 Auto de Sala Plena del C.E. del 25 de junio de 2014 .C.P Dr. Enrique Gil Botero. Rad. 25000233600020120039501.

llamamiento en garantía frente a la compañía aseguradora de FIANZAS S.A- SEGUROS CONFIANZA S.A para establecer en este mismo proceso el resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deba hacer la llamada, como consecuencia de la condena que eventualmente se imponga a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CALI LOBOGUERRERO CTA.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por el apoderado del COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CALI LOBOGUERRERO CTA en contra de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.- SEGUROS CONFIANZA S.A.

SEGUNDO: ORDENAR al apoderado judicial de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CALI LOBOGUERRERO CTA, allegar dos (02) copias del escrito de llamamiento, para llevarse a cabo la notificación a la llamada en garantía.

TERCERO: CONCEDER a la llamada en garantía un término de quince (15) días para que comparezca al proceso de la referencia.

CUARTO: Se ordena la **SUSPENSIÓN** del presente proceso desde la presente providencia hasta el vencimiento del término para que esta comparezca; dicha suspensión no podrá exceder de seis (6) meses.

QUINTO: Notifíquese a la Compañía Aseguradora FIANZAS S.A-SEGUROS CONFIANZA S.A, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Se requiere a la entidad llamante para que consigne el valor del arancel judicial para la notificación que deba surtir a la llamada en garantía, la cual deberá consignar la suma de \$13.000 en la cuenta de ahorros No. 46903300207-4 del Banco Agrario de Colombia. Una vez se allegue por la entidad llamante la constancia de pago del respectivo arancel judicial, por la secretaría del Despacho se surtirán las gestiones necesarias para que la diligencia de notificación personal de las entidades llamadas en garantía se adelante por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

SEPTIMO: Reconocer personería al Dr. **DIEGO ALFONSO CUELLA ESCOBAR**, identificado con C.C. No. 94.382.502, abogado portador de la tarjeta profesional No. 254.434 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CALI LOBOGUERRERO CTA, conforme a los fines y términos del memorial poder a él otorgado (Fls. 07 del Cuaderno No. 2.).

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 177
De 13 OCT 2016
SECRETARIA, *[Firma]*

[Firma]
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

3 Art. 66 C.G. Proceso. "... Si la notificación se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso 2 de la norma anterior..."

Constancia.-

A despacho de la señora Juez, informando que se encuentra vencido los términos de que tratan los artículos 172, 173 y 175 del CPACA, y la llamada en garantía fue notificada en debida forma, contestaron y presentaron excepciones, pasa a despacho para fijar audiencia inicial. Sirvase proveer. Cali, seis (6) de octubre de 2016.

KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Auto de sustanciación No. 1118

RADICACIÓN	: 76-001-33-33-016-2015-00126-00
MEDIO DE CONTROL	: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	: PAULINA DELGADO MEDINA Y OTROS
DEMANDADO	: UNIMETRO S.A. Y OTROS.

Ref. Auto que fija fecha para audiencia inicial
(Art. 180 Ley 1437 de 2011)

Visto el informe Secretarial que antecede y una vez surtidos los términos consagrados en los artículos 172, 175 Numeral 7 Parágrafo 2 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del C. General del P., en concordancia con los arts. 101 y 110 Ibídem, el Juzgado procederá conforme lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, esto es, señalando fecha para la celebración de la audiencia inicial.

En consecuencia el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: CONVÓQUESE a los apoderados y al Ministerio Público, para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL dentro del trámite de la referencia, que se realizará **el día CATORCE (14) de FEBRERO de dos mil diecisiete (2017), a las 9:00 a.m.** Conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor Carlos Julio Salazar Figueroa, identificado con la C.C. No. 12.983.608 de Pasto, y portador de la tarjeta profesional No. 89.926 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., conforme a los fines y términos del memorial poder otorgado obrante a folio 54 del cuaderno No. 2.

TERCERO: CORRÍJASE el numeral SEXTO del auto No. 215 del 31 de marzo de 2016 en el sentido de que el Doctor Carlos Olmedo Arias Rey identificado con C.C. No. 94.489.210 portador de la tarjeta profesional No. 85.555 del Consejo S. de la J., funge como apoderado de la entidad demandada METROCALI S.A. y no como apoderado de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Cítese por medio de la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás citados.

Desde ya se advierte a las partes, que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarreará las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI				
Notificación	por	ESTADO	ELECTRONICO	No.
	177	de fecha	13 OCT 2016	
se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.				
 KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ Secretaria				

Constancia.-

A despacho de la señora Juez, informando que se encuentra vencido los términos de que tratan los artículos 172, 173 y 175 del CPACA. Sírvasse proveer. Cali, 5 de octubre de 2016.

KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

Santiago de Cali, cinco (5) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 1105

RADICACIÓN	: 76-001-33-33-016-2015-00248-00
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO L.
DEMANDANTE	: JORGE EDUARDO PULIDO CARDONA
DEMANDADO	: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR

Ref. Auto que fija fecha para audiencia inicial
(Art. 180 Ley 1437 de 2011)

Visto el informe Secretarial que antecede y una vez surtidos los términos consagrados en los artículos 172, 175 Numeral 7 Parágrafo 2 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del C. General del P., en concordancia con los arts. 101 y 110 Ibídem, el Juzgado procederá conforme lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, esto es, señalando fecha para la celebración de la audiencia inicial.

En consecuencia el Despacho **RESUELVE:**

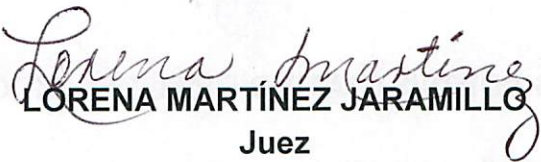
PRIMERO: CONVÓQUESE a los apoderados y al Ministerio Público, para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL dentro del trámite de la referencia, que se realizará **el día lunes, veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017), a las 3:00 p.m.** Conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

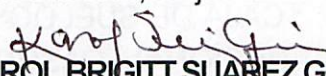
SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada Diana Katherine Piedrahita Botero, identificada con C.C. No. 41.935.128, portadora de la tarjeta profesional No. 225.290 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la entidad demandada – CASUR, conforme a los fines y términos del memorial poder a ella otorgado (Folio 132 del expediente).

Cítese por medio de la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás citados.

Desde ya se advierte a las partes, que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarreará las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI			
Notificación	por	ESTADO	ELECTRONICO No.
	137	de fecha	13 OCT 2016
se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.			
 KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ Secretaria			

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI -
VALLE

Santiago de Cali, seis (06) de octubre dos mil dieciséis (2016)

Auto de interlocutorio No. 785

Radicación	76-001-33-33-016-2016-00241-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Homero Roldán Santana
Demandado	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL.

Ref. Adiciona Auto.

El señor HOMERO ROLDÁN SANTANA, quien actúa en nombre propio y a través de apoderado judicial, demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a la CAJA DE RETIRO DE LA FUERZAS MILITARES- CREMIL, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio CREMIL 40986 fechado el 8 de junio de 2016.

A través del auto No. 721 del 19 de septiembre de 2016 (Fls. 26), éste Despacho judicial admitió la demanda presentada por el señor HOMERO ROLDÁN SANTANA frente a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, reconociendo en el numeral octavo de dicha providencia personería jurídica al doctor a DIEGO FERNANDO NIÑO VÁSQUEZ, quien ostenta la calidad de representante legal de la sociedad NIÑO VASQUEZ & ASOCIADOS S.A.S cuyo objeto es la asesoría jurídica integral a las personas naturales y/o jurídicas del sector público o privado.

En virtud de lo anterior, dicho apoderado presenta una solicitud por medio de la cual requiere se corrija el numeral 8º del auto admisorio y en consecuencia se reconozca personería jurídica a la sociedad NIÑO VÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S. (fl. 30).

Sobre el particular, el inciso segundo del artículo 75 del CGP establece:

“ ...

“Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

“ ...

Visto lo anterior, el Despacho procederá adicionar el numeral octavo del auto admisorio No. 721 del 19 de septiembre de 2016 en el sentido de reconocer personería jurídica a la sociedad NIÑO VASQUEZ & ASOCIADOS S.A.S, representada por el señor DIEGO FERNANDO NIÑO VÁSQUEZ, en los términos del artículo 75 ibídem, entendiéndose que podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en el certificado de existencia representación obrante a folio 2 a 4 del cuaderno principal.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

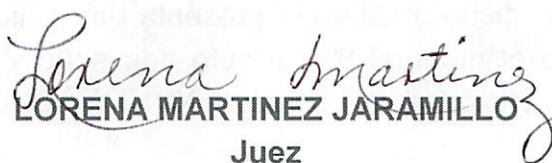
PRIMERO. ADICIONAR EL NUMERAL OCTAVO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA (Fls.26), fechado 19 de septiembre de 2016, en lo siguiente:

“OCTAVO: Reconocer personería al Dr. DIEGO FERNANDO NIÑO VÁSQUEZ, identificado con la C.C. No. 16.701.953, abogado con tarjeta profesional No. 50.279 del C. S. de la Judicatura para actuar como apoderado judicial del demandante, conforme a los fines del poder obrante a folio 1.

“Igualmente, se reconoce personería jurídica a la sociedad NIÑO VASQUEZ & ASOCIADOS S.A.S, representada por el doctor DIEGO FERNANDO NIÑO VÁSQUEZ, entendiéndose que podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en el certificado de existencia representación obrante a folio 2 a 4 del cuaderno principal, en virtud del mandato legal contenido en el artículo 75 del CGP”.

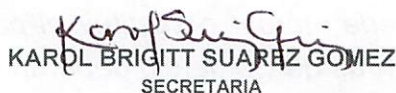
SEGUNDO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTINEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI

Por anotación en el estado No. 177 de
fecha 13 OCT 2016, se notifica el auto
que antecede, se fija a las 8:00 a.m.


KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
SECRETARIA

EETA